



Número de expediente:

RR/0205/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Nicolás de Los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el nombre del proveedor de productos de limpieza, año de registro al padrón de proveedores, el monto de gasto del año 2022 a lo que va del 2023, factura, proceso de contratación y documentos que comprueben la entrega de lo que se adquirió.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Autorizó la consulta directa de la información de su interés.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de abril del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada con el fin de que se entregue la información en la modalidad requerida por el particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0205/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución del expediente **RR/0205/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione la información en la modalidad requerida por el recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 09 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 06 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0205/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de febrero del 2024, se señaló las 12:00 horas del 06 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 11 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por

la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 15 de abril de 2024).

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el nombre del proveedor de productos de limpieza con el que trabaja el municipio, año de registro en el padrón de proveedores, así como el monto del gasto de los años 2022 y lo que va de 2023, factura, proceso de contratación, y documento que compruebe la entrega de lo que se adquirió.” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

En atención a la presente solicitud me permito dar contestación a lo siguiente.

Solicito el nombre del proveedor de productos de limpieza con el que trabaja el municipio.

R. Actualmente tiene celebrados tres contratos.

-PRODUCTOS G2 QUIMICA, S.A. DE C.V.

-COMERCIALIZADORA DIMAS, S.A. DE C.V.

-COMERCIALIZADORA GONSA DEL VALLE, S.A. DE C.V.

Año de registro en el padrón de proveedores.

R. PRODUCTOS G2 QUIMICA, S.A. DE C.V. – 14 JULIO 2022

COMERCIALIZADORA DIMAS, S.A. DE C.V. – 31 ENERO 2018

COMERCIALIZADORA GONSA DEL VALLE, S.A. DE C.V. – 17 FEBRERO 2020

Así como el monto del gasto de los años 2022 y lo que va del 2023.

Año 2022 TOTAL: 2,421,013.00

Año 2023 TOTAL: 2,497,801.00

Proceso de contratación.

R. Concurso por Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores.

Factura y documento que compruebe la entrega de lo que se adquirió.

R. Se pone la información a su disposición para consulta directa ya que la cantidad de hojas asciende a 5,950.

Debido al cúmulo de información la cual asciende a 5,950 (cinco mil novecientos cincuenta) hojas aproximadamente, mismas que contienen toda la información requerida, Así mismo toda vez que la Secretaría de Finanzas y Tesorería cuenta con una persona quien desempeña la función de enlace administrativo y entre las funciones que se desempeña esta como encargada de la recepción y seguimiento a solicitudes de transparencia, además de realizar otras actividades tales como atención ciudadana para tramites y permisos, seguimiento a contratos y reportes y alimentación de pbr, y por si fuera insuficiente lo anterior, la excesiva demanda de solicitudes de información de transparencia que conlleva la búsqueda y revisión de la documentación que requiere se nos complica aún más, el proveer lo requerido por la ciudadanía, y en los términos que precisan en sus pretenciones, comisionarla a la sola encomienda de la digitalización de la información relativa a la solicitud de transparencia con folio 1911163220001117, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, contraviniendo con ello una máxima de derecho y la propia constitución, pues ello redundaría en la propia molestia de la ciudadanía que generaría la demora en la atención, al desviar las funciones de otras actividades que de manera complementaria realiza la persona señalada, y que además ejecuta la función como enlace de transparencia, por el solo hecho de proveer la digitalización de 5,950 documentos, que desde luego, pasaría por un análisis minucioso previo de cada documento, todo un proceso de evaluación a efecto de verificar y en asegurar en su caso la protección de los datos personales Correspondientes, (versión pública), para evitar vulnerar los derechos de terceros, y Desde luego con estricto apego a lo dispuesto en la ley de protección de datos Personales, proceso que traería como consecuencia más demora en el proceso de digitalización de la información requerida, pues tendría que cumplirse con los protocolos y lineamientos previamente establecidos en los normativos aplicables, para una vez realizado el procedimiento que implica la inversión de equipo humano, pasar al siguiente paso, que además involucra el equipo técnico, por lo que la digitalización de la cantidad señalada de documentos se realizaría en el scanner con el que cuenta la secretaria de Finanzas y Tesorería, el cual es escáner hp scanjet enterprise flow 7000 s3, capacidad: 80 páginas de 75/g/m2 por hora, lo que equivaldría a 74.37 horas hombre, esto es, suponiendo que la inversión diaria (días hábiles) fuera de 1 hora diaria, sería un total de 74.37 días hábiles, los necesarios para la reproducción-digitalización de la cifra de documentos multicitada, es por lo que este sujeto obligado en base a las consideraciones expuestas determinó realizar el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de transparencias y acceso a la información del estado de nuevo león, y atendiendo a que la citada petición nos sobrepasa la operación administrativa-operativa y nos obliga a ofrecer la MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA y para ello, se le remite la calendarización de los días y horarios en los cuales deberá constituirse en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicada en la avenida Juárez no. 100 centro del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a efecto de materializar dicha consulta:

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, lo siguiente:

“la información que solicito debe de estar pública, el pedir que acuda a ver documentación que debería estar publica y entregarme, violan la ley y los consejeros deben velar por que se respete la ley de transparencia y constitución, solicito se me entregue como lo pedí”

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 06 de febrero del presente año, donde se advirtió **actos consentidos** por el particular, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en lo siguiente:

“[...] factura y documento que compruebe la entrega de lo que se adquirió” (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **18 de enero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la materia, específicamente en sus artículos 152 y 158 que establecen la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, y la opción de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras pruebas, por lo que optó por ofrecer al solicitante la modalidad de consulta directa, toda vez que

considera que el cumulo de documentos sobrepasa la capacidad permitida por los correos y lo que imposibilidad al sujeto obligado anexarlos a la respuesta recaída a la solicitud.

2.- La autoridad indica que, la información solicitada no forma parte de las que señalan las obligaciones de la Ley de la materia, por lo que no cuenta con dicha información en formato digital y que, para crear el documento ad hoc sobrepasaría la capacidad técnica del sujeto obligado. A su vez señala que derivado de lo anterior, contravendría gravemente a la función de la dependencia dueña de la información, ya que considera que tiene una excesiva demanda de solicitudes de información, por lo que ofreció la modalidad de consulta directa.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Resolución de fecha 09 de enero del 2024.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En resumen, tomando en cuenta los actos consentidos vertidos en el acuerdo de admisión de fecha 06 de febrero del presente año, el recurrente solicitó documentos que comprueben la entrega de lo que se adquirió (respecto a productos de limpieza en el año 2022 a lo que va del 2023). Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que autoriza la consulta directa de la información, indicando el lugar, horario y la persona con quien podría acudir a revisar la documentación.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general,

todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envié elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia⁴.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁵, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

⁴ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁵ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 15 de abril del 2024).

Fecha Última Respuesta: 09/01/2024

Respuesta: se anexa resolución

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado: ←

Municipio:

Formato accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”**

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁷, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁸”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE⁹”**.

En ese sentido, se tiene que el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia¹⁰, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad

⁷ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

¹⁰ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en este asunto en concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹¹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 15 de abril de 2024)

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, señalando la persona física específica, su puesto y la fecha y hora de consulta.

Sin embargo, **no se determinó la caducidad** en que la información estaría a disposición, pues la autoridad se limitó a ofrecer el acceso a la información en una fecha cierta.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹²”**.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en

¹² Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

No pasa desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado respecto a que el equipo técnico con el que cuenta es un escáner “*hp scanjet Enterprise Flow 7000 s3*” sobre la cual menciona que tiene una capacidad de 80 páginas por hora, por lo que esta Ponencia procedió a buscar la ficha técnica¹³ de dicho equipo, de la cual se advierte lo siguiente:

Ficha técnica

HP ScanJet Enterprise Flow 7000 s3

(L2757A)

Mejore el proceso de los documentos con velocidad y control

Aumenta el rendimiento de escaneado de gran volumen de tu oficina. Descarga fácilmente el software, incluido Kofax VRS 5.1 Professional⁴, que te permite ahorrar tiempo y capturar de forma segura. Obtén velocidades de escaneado de hasta 75 ppm/150 ipm.¹ Recomendado para 7500 páginas diarias.





Escaneado rápido y suave en cada página, incluso sin supervisión

- Capture documentos enteros de hasta 150 ipm en blanco y negro y en color con el escaneado a doble cara de una sola pasada.²
- Libere espacio para trabajar. Este escáner HP ScanJet es pequeño y delgado, con un diseño moderno y perfecto para el escritorio.
- Captura una amplia variedad de documentos, incluso pilas de distintos soportes y tipos, con HP EveryPage.²
- Cargue hasta 80 páginas en el alimentador automático de documentos para escanear sin supervisión rápidamente.

Máximo rendimiento en el flujo de trabajo. Digitalización más inteligente.

- Identifique nuevos dispositivos y reciba información sobre el proceso de digitalización con la detección remota y supervisión de HP Web Jetadmin.³
- Simplifique el modo de digitalizar documentos de tamaño A3 sin necesidad de hoja portadora.
- Escanea imágenes directamente en aplicaciones gracias a la completa compatibilidad que se incluye con TWAIN e ISIS[®] de 32 y 64 bits.
- Convierte fácilmente los escaneados en texto editable, archivos PDF cifrados y otros muchos tipos de archivo, con el OCR y el OCR zonal integrados.

Digitalización de calidad profesional que permite ahorrar tiempo

- Ahorra tiempo y simplifica los trabajos de escaneado más complicados con HP Scan Premium.
- Cree atajos de botón para configurar tareas repetitivas y realice selecciones usando el panel de control LCD.

De la ficha técnica en mención se puede advertir que, la velocidad promedio de escaneo es hasta de 75 páginas por minuto sobre 150 imágenes por minuto y que, dicho escáner está recomendado para 7500 páginas diarias, lo cual, contrario a lo que señala la autoridad, dicho equipo técnico cuenta con una mayor capacidad a la mencionada, sobrepasando las limitantes indicadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que le permitiría a las áreas del sujeto obligado que poseen la información, realizar el escaneo de

¹³ Página electrónica: <https://h20195.www2.hp.com/v2/GetDocument.aspx?docname=c06719835> (Se consultó el 15 de abril del 2024).

los documentos que les corresponda, en un menor tiempo, de tal modo que les permita proporcionar la información en la modalidad electrónica elegida en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, es que no se justifica de qué manera sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del personal, ni tampoco como contravendría gravemente la función de la dependencia dueña de la información, ya que no solo implica la inversión de equipo técnico, sino además humano, que realiza otras funciones públicas de atención a la ciudadanía, además de la carga laboral que impera por la excesiva demanda de solicitudes de información, motivo por el cual y a efecto de no incumplir con el derecho humano que garantiza el acceso a la información, en los términos que la propia ley de transparencia, ofreció la modalidad de Consulta Directa.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en cuanto a que no cuenta con un formato digitalizado de la información solicitada, con relación a la respuesta otorgada en el sentido que el proceso de contratación del proveedor fue por invitación restringida, se le trae a la vista el artículo 95, fracción XXIX, de la Ley de la materia, en la forma siguiente:

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, **invitación restringida** y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13. El convenio de terminación;** y
 14. El finiquito;
- [...]” (énfasis añadido).

En ese sentido, del artículo antes transcrito se puede advertir que, contrario a las manifestaciones realizadas por la autoridad, la información relativa a la documentación comprobatoria puede considerarse como una obligación de transparencia común, pues en el citado numeral indica que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas respecto a la información sobre los resultados de procedimientos de **invitación restringida**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados que deberá contener, entre otros el contrato, sus anexos y el convenio de terminación. Por lo que además de que el sujeto obligado presume de tener dicha documentación, al ponerla a disposición en consulta directa, se le hace saber que esta corresponde a una obligación de transparencia común.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y**

TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”¹⁵. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”¹⁶.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

RESUELVE:

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 15 de abril del 2024).

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

*RÚBRICAS